

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La ejecución de la ley de 9 de junio corriente para la regulación del mercado triguero obliga a realizar una serie de operaciones y de servicios que, si bien son transitorios en su duración, ofrecen alguna complejidad en su contenido, por lo que se hace necesario proveer al establecimiento del órgano que haya de auxiliar y desarrollar en sus aplicaciones prácticas las iniciativas de Gobierno en tal sentido. Por fortuna no es menester acudir para ello a la creación de algo ahora inexistente, sino que bastará regular y ampliar las funciones que la ley antes citada atribuye a la Comisión delegada del Ministerio de Agricultura que en aquélla se establece, y que por estar compuesta en parte por funcionarios del propio Departamento, pertenecientes a Cuerpos especiales y técnicos en los aspectos fundamentales que el problema abarca, representa una positiva garantía para la adopción de las resoluciones que en cada caso aconseje la experiencia que se vaya adquiriendo en un servicio que por vez primera se realiza.

Con el expresado fin y para disponer de un organismo especialmente dedicado a vigilar, prever y regular el desenvolvimiento de las múltiples particularidades que pueden presentarse, con la rapidez y flexibilidad necesaria en un orden de medidas cuya agilidad será en muchas ocasiones prenda de su eficacia; manteniendo al mismo tiempo reservada a las diferentes Secciones del Ministerio la competencia para aplicar las disposiciones que se dicten entendiéndose en la tramitación de los expedientes a que aquéllas den lugar, de tal modo que, junto a los órganos encargados de aplicar las normas de derecho positivo establecidas

se pueda disponer también de otro que contribuya a la elaboración y reforma de las mismas adecuándolas a las exigencias de la realidad en cada instante.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tres funcionarios públicos que formen parte de la Comisión delegada del Ministerio de Agricultura, a que se refiere el apartado séptimo del artículo 9.º de la ley de 9 de junio de 1935, constituirán el Comité Informativo Inspector para la Regulación del Mercado de Trigos.

Artículo 2.º Serán funciones de dicho Comité informar y proponer resolución al Ministro o al Subsecretario sobre los siguientes extremos:

A) Reglamentación detallada de las operaciones de retirada o inmovilización, en su caso, de trigo, a que se refieren las leyes de 27 de febrero y 9 de junio de 1935; así como respecto a las modificaciones que la experiencia aconseje introducir en la reglamentación inicial.

B) Normas de exención, percepción, cobranza, distribución y aplicación del canon establecido en el artículo 3.º de la ley de 9 de junio de 1935, y aplicación del posible sobreprecio a que alude el artículo 16 de la misma disposición legal citada.

C) Aprobación o reforma del plan de organización del servicio de retirada de trigos que formule el Banco oficial en el que el Ministro de Agricultura puede delegar la realización de dichas operaciones.

D) En general, sobre todas las medidas que el Ministro de Agricultura entienda procedente adoptar o proponer al Consejo de Ministros en orden a la regulación del mercado triguero.

E) Reglamentación del régimen interno del propio Comité y de sus relaciones con los demás Centros y Dependencias del Ministerio y de sus órganos provinciales y locales, así como las de colaboración que con-

venga solicitar de otros Departamentos ministeriales.
F) Visitas de inspección.

Artículo 3.º Por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura se facilitará al Comité el personal administrativo y auxiliar necesario que éste solicite, el cual deberá pertenecer a las plantillas oficiales del Departamento con anterioridad a la promulgación de este Decreto. Dicho personal prestará sus servicios en el Comité en calidad de Agregado y sin producir vacante en los Centros en que figure actualmente destinado.

Artículo 4.º La aplicación de las disposiciones vigentes y de las que en lo sucesivo se dicte sobre comercio, circulación y retirada o amortización en su caso de trigos en cuanto den lugar a la incoación de expedientes, consultas y recursos, continuarán a cargo de la Sección de Intervención y Regulación de los productos Agropecuarios, dependiente de la Subsecretaría.

Artículo 5.º El Comité establecido en el presente Decreto tendrá facultad para dirigirse directamente a cualesquiera Direcciones, Secciones y Organismos en general del Ministerio de Agricultura en demanda de datos y antecedentes que estime precisos, los cuales le deberán ser suministrados con la mayor rapidez.

Artículo 6.º Queda facultado el Ministro de Agricultura para ampliar o disminuir las facultades del Comité por medio de las Ordenes oportunas.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(Gaceta 21 junio 1935).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el «Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio» de esta Capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 138 enteros con 79 céntimos por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de junio de 1935.—P. D., Joaquín Payá.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 20 junio 1935).

Ilmo. Sr.: La aplicación a casos concretos de la Ley de 15 de marzo y del Reglamento de 27 de abril del año actual, sobre arrendamientos rústicos, en sus artículos referentes a exenciones del impuesto de Derechos reales, ha ofrecido dudas y, con el objeto de que esa aplicación sea uniforme y de acuerdo con los principios generales en materia de impuestos, se hace necesario dictar normas que la faciliten

Dos son los preceptos de la ley de Arrendamientos que hacen referencia a las aludidas exenciones; el con-

tenido en el último párrafo del artículo 6.º de la Ley y el que aparece en la cuarta de sus disposiciones transitorias. Dispone el párrafo quinto del dicho artículo 6.º, que: «Los contratos de arrendamientos estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales», y la cuarta de sus disposiciones transitorias preceptúa que: «En el plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley, las adquisiciones de fincas rústicas que efectúen los actuales arrendatarios de las mismas o los Sindicatos Agrícolas o Asociaciones campesinas del término municipal en que aquéllos radiquen, estarán exentos totalmente de los impuestos de Derechos reales y Timbre, percibiendo los Notarios autorizantes y los Registradores de la Propiedad la mitad de los honorarios de sus respectivos aranceles».

Claramente se comprende que las exenciones alcanzan tan sólo a los arrendamientos que se regulen por la Ley de 15 de marzo del año actual, y, por tanto, a aquellos que tengan las circunstancias exigidas por la misma, pues si la Ley tiende a favorecer por razones sociales los contratos a que la misma se refiere, no puede dar margen a que se apliquen beneficios a los que no lo cumplen y sólo adoptan formas que tienden a defraudar el impuesto, criterio con que en todo caso han de aplicarse las normas de exención, según el artículo 5.º de la ley de Contabilidad, y artículo 3.º, número 41, de la de 11 de marzo de 1932.

En su virtud, este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer que para la aplicación de las exenciones del impuesto de Derechos reales, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Que se trate de fincas rústicas, teniendo únicamente tal consideración a estos efectos, las que se determinan en el artículo 2.º de la Ley, con las excepciones que figuran en los apartados a) y b) del mismo y sin que, en ningún caso, como en el último párrafo de ese artículo de la Ley se ordena en cuanto a la regulación de la renta, sea aplicable la exención cuando se refiera a los bienes que no se consideran incluidos en el arrendamiento, según los párrafos a) y b) de su final.

2.ª No se estimarán como arrendamiento, y, por consiguiente, no disfrutarán de excepción fiscal, aquellos contratos cuya duración sea menor de un año, según prescribe el párrafo tercero del artículo 4.º

3.ª Los contratos habrán de tener los requisitos fijados en el artículo 5.º de la Ley y estar formalizados en escritura pública, si la renta excede de 5.000 pesetas anuales, según el 6.º

4.ª Si los arrendamientos, por su cuantía inferior a esa renta, no se formalizan en documento público, será necesario que se hallen extendidos y ratificados en la forma prescrita en el párrafo segundo del artículo 6.º, exigida imperativamente para tal caso.

5.ª Para que los referidos contratos de arrendamiento gocen de la exención habrán de ser presentados para su inscripción en el plazo de treinta días hábiles, siguientes a su otorgamiento, que se fija en el artículo 26 del Reglamento de 27 de abril último y, por consiguiente, no serán declarados exentos si se presentaren en la Oficina liquidadora después de transcurrido ese plazo, o pasado el de vigencia del asiento de presentación a que se refieren sus artículos 29 y 30, si lo hubieren retirado para subsanar defectos. En todo caso, será precisa la inscripción del arrendamiento en el Registro, de modo que si se denegare por el Registrador y no se entablaren los procedimientos que en el dicho Reglamento se determinan, deberá exigirse el impuesto como en los casos en que por acuerdo de la autoridad competente no llegue a producirse la inscripción. Como consecuencia de ello, los Registradores de la Propiedad que por tener a sur ca-

go oficina liquidadora sean competentes para liquidar el impuesto de Derechos reales del contrato que se hallare en las circunstancias referidas, girarán la liquidación pertinente en su caso, y si no fueren competentes para ello, darán cuenta a la Abogacía del Estado de la provincia o de la Subdelegación que lo sea, con los datos suficientes para que pueda practicarse la liquidación oportuna.

6.^a No gozarán de exención, por no serles aplicable la Ley, los contratos concertados entre las personas a que se refiere el párrafo tercero de su artículo 1.^o

7.^a Tampoco gozarán de la exención los subarriendos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4.^o de la misma Ley que los prohíbe.

8.^a Para que pueda declararse la exención de las adquisiciones, a que se refiere la 4.^a disposición transitoria, será necesario:

- a) Que la adquisición sea a título oneroso.
- b) Que las fincas sean rústicas, según lo que para considerarlas tales, establece el artículo 2.^o
- c) Que los adquirentes sean arrendatarios de ellas con anterioridad al 24 de marzo de 1935, habiendo cumplido la obligación impuesta por el Decreto de 30 de marzo de 1926, de haber inscrito su contrato en el Registro de arrendamientos existente al publicarse esta Ley y que dicha inscripción se hubiere hecho antes de 24 de marzo de 1935.
- d) Si el contrato no se hallare inscrito en el Registro de arrendamientos, de conformidad con las disposiciones de 1.^o de enero y 30 de marzo de 1926, habrá de constar en documento que produzca efectos contra tercero en cuanto a la fecha anterior a la promulgación de la Ley de 15 de marzo del año actual, por estar incorporado o inscrito en algún Registro público, o por haber muerto cualquiera de los que lo formaron; mas en este caso, será preciso que, con anterioridad a la expresada fecha, se haya satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente a la subrogación de derechos producida por la expresada muerte. Si el arrendamiento se hubiere contratado verbalmente será preciso que el valor de la finca sea menor de 1.500 pesetas y que se pruebe su existencia anterior a la venta, por el adecuado acto de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado de primera instancia competente.
- e) Que el adquirente no sea subarrendatario de la finca, ya que la Ley concede sus beneficios a los arrendatarios tan sólo.
- f) Que no haya tenido subarrendada la finca, en todo o en parte, pues la ley prohíbe, en el artículo 4.^o, los subarriendos y, por tanto, a éstos no les puede ser aplicable.
- g) Que los Sindicatos Agrícolas o Asociaciones campesinas a que se refiere la disposición, tengan plena personalidad, con todos los requisitos exigidos por la legislación vigente al tiempo de la publicación de la ley y con existencia de la fecha expresada y con domicilio en el término municipal en que radique la finca.
- h) Finalmente, que se solemnicen con todos los requisitos legales en el indicado plazo de dos años, a contar desde 24 de marzo de 1935, fecha en que terminó la publicación de la ley.

Lo que comunico a V. I. a sus efectos. Madrid, 18 de junio de 1935.—Joaquín Chapaprieta.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 20 junio 1935).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

(Conclusión.— Véase el B. O. del día 24).

Reglamento del Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública.

Artículo 1.^o Con todos los profesionales Odontólogos que en la fecha de promulgación de este Reglamento desempeñen plazas de Odontólogos, cuyas asignaciones procedan de los fondos de las Mancomunidades de Municipios creadas por la Ley de 11 de julio de 1934, se constituye el Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública, conservando en propiedad cada uno la plaza, situación y retribución que actualmente disfrute.

Artículo 2.^o Con los Odontólogos de Asistencia pública se formará un Escalafón de antigüedad con arreglo a las siguientes normas:

Cada Odontólogo, por conducto de sus respectivos Colegios y Consejo General de los mismos, lo solicitará de la Subsecretaría de Sanidad acompañando:

1.^o Certificación del organismo donde presta sus servicios, en la que conste la fecha de toma de posesión.

2.^o Copia certificada del título, expedida por el Colegio Oficial a que pertenezca, y

3.^o Partida o certificación, en su caso, de nacimiento.

Artículo 3.^o Asimismo entrarán a formar parte del Cuerpo de Odontólogos de Asistencia pública los profesionales Odontólogos que en lo sucesivo fuesen designados para el desempeño de plazas vacantes o de nueva creación cuyos haberes hayan de ser abonados con cargo a los fondos de las Mancomunidades citadas en el artículo 1.^o y cuyas plazas hubiesen sido provistas por oposición o concurso de méritos en forma alterna para los de cada provincia.

Las oposiciones y concursos serán anunciados en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia en donde se haya de proveer la plaza, fijándose fecha y plazo en que puede solicitarse, así como la fecha en que se celebrarán las oposiciones o en la que se cierra el plazo, según sean provistas por oposición o concurso, respectivamente.

Artículo 4.^o Los Odontólogos que pertenezcan a este Cuerpo serán considerados como funcionarios técnicos auxiliares del Estado y tendrán las obligaciones siguientes:

A) Asistencia odontológica gratuita a las familias incluídas en las listas de Beneficencia.

B) Reconocimiento odontológico previo de los niños que hayan de ingresar en las Escuelas públicas.

C) Corrección de defectos dentarios en los niños de edades escolares y preescolar comprendidos en el apartado A).

D) Auxilio a la Administración de Justicia como peritos especialistas y asistencia a los lesionados que le sean encomendados por la Autoridad judicial. Si se tratara de vecinos pudientes, el Odontólogo tendrá derecho a percibir directamente del lesionado o sus familiares los honorarios correspondientes.

Artículo 5.^o Los servicios odontológicos de Asistencia pública se prestarán en la consulta a las horas que se establezcan y en local adecuado; sólo será domiciliaria para aquellos enfermos que, a juicio del Odontólogo, no puedan concurrir a la consulta, quedando a criterio del profesional el número de visitas que deba efectuar en estos casos.

Artículo 6.º Las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Asistencia pública comprenderán las materias propias del servicio odontológico que se ha de realizar, más las de legislación, administración y estadística sanitaria, con arreglo a un programa que será redactado por la Subsecretaría de Sanidad, y se efectuarán ante un Tribunal presidido por el Inspector provincial de Sanidad o Sanitario del Cuerpo Nacional en quien aquél delegue, y cuatro Vocales Odontólogos, dos designados por el Colegio Oficial de Odontólogos de la región en que haya de proveerse la plaza y los otros dos del Cuerpo de Asistencia pública, designados por la Subsecretaría de Sanidad. Actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

Este mismo Tribunal conocerá de los méritos de los solicitantes cuando la provisión de la plaza o plazas haya de efectuarse por concurso.

Artículo 7.º Los nombramientos de los Odontólogos de Asistencia pública serán efectuados por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 8.º Para cuanto no esté especificado en este Reglamento regirán los preceptos, en cuanto sea posible, del de Médicos de Asistencia pública domiciliaria.

Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios.

CAPITULO PRIMERO

Objeto de este Reglamento.

Artículo 1.º Este Reglamento, derivado de lo que determina el artículo 2.º de la Ley de 27 de noviembre de 1934 ("Gaceta" del 28 de diciembre), tiene por objeto determinar las funciones, deberes y derechos de los Inspectores municipales Veterinarios; fijar el número de los que debe haber en cada Municipio, según el censo de población, estadística ganadera y demás circunstancias que puedan influir en la prestación del servicio para que éste quede debidamente atendido, y trazar las normas a que habrá de sujetarse la provisión y desempeño de las Inspecciones municipales veterinarias, señalando a la vez las sanciones en que puedan incurrir los Inspectores por faltas en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

De los Inspectores y sus funciones. — Formación del Cuerpo.

Artículo 2.º Todos los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos tendrán, obligatoriamente, asegurados sus servicios veterinarios con el número de Inspectores municipales que les corresponda, cuyos sueldos se consignarán en Presupuestos, anualmente, en cuantía no inferior a lo que establezca la legislación vigente en la materia.

El nombramiento de los Inspectores corresponderá a los Ayuntamientos o Juntas de Mancomunidad, con sujeción a las normas que en este Reglamento se determinan.

Artículo 3.º Para la debida organización de los servicios municipales de Veterinaria, los Municipios podrán mancomunarse, formando Agrupaciones que deberán ser de 2.000 habitantes, como tipo. Los Ayuntamientos con censo inferior a 2.000 habitantes que quieran sostener este servicio con recursos propios abonarán al Inspector veterinario, cuando menos, la cantidad mínima que se señala a las Agrupaciones o Municipios de 2.000 habitantes.

La Mancomunidad de Ayuntamientos que exceda

del número de habitantes señalado aumentará la consignación para el servicio municipal veterinario proporcionalmente a la densidad pecuaria y al número de habitantes superior a la población tipo, y conforme a la escala que se establece en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 4.º Con todos los Veterinarios que en la fecha de la publicación de este Reglamento hayan desempeñado o desempeñen en propiedad cargos de Veterinario titular, Inspector de carnes, Inspector de higiene y sanidad pecuaria o de Inspector municipal veterinario, quedará constituido el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios, en cuyo Escalafón figurarán en el lugar que les corresponda con arreglo al número de años, meses y días de servicios efectivos en propiedad que hubiesen prestado a los Municipios.

Artículo 5.º Los Veterinarios pertenecientes a este Cuerpo serán funcionarios municipales, desde el punto de vista administrativo, y en la parte técnica dependerán del Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección general de Ganadería y por conducto de sus Jefes provinciales.

En la función higienicosanitaria que con relación a la profilaxis humana está encomendada a estos funcionarios, como es la de inspecciones bromatológicas y zoonosis transmisible al hombre, se ajustarán a las disposiciones e instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, con carácter general o particular, por conducto de sus funcionarios provinciales.

Estos funcionarios tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª La Dirección del Matadero municipal y el desempeño en él de los servicios sanitarios, con sujeción a las disposiciones del Reglamento general de Mataderos y del especial del de su Dirección.

2.ª Realizar el servicio de inspección sanitaria de reses de cerda, en los casos en que el Ayuntamiento autorice el sacrificio domiciliario para el consumo familiar, conforme a la legislación vigente y normas que en lo sucesivo se dicten.

3.ª Inspeccionar las condiciones que deben reunir las carnicerías, triperías, casquerías, pescaderías, etc., y la calidad y salubridad de los productos que se expendan en estos establecimientos, así como los mercados y puestos callejeros, fijos o ambulantes; verificar, asimismo, la inspección higiénica de los animales comprendidos en el grupo de aves y caza, y expedir los certificados que para la venta y circulación de todos estos productos establezca la legislación vigente.

4.ª La vigilancia higiénica del suministro de leche en las poblaciones, cuidando de que, producida en buenas condiciones sanitarias y con la garantía higiénica de los elementos de transporte, se obtenga, envase, conserve y expendan sana y pura al consumidor, realizando a este fin la inspección a las vaquerías y despachos, recogiendo las muestras que precisen y practicando los análisis necesarios, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que se dicte para este servicio.

5.ª Informar a las demás Autoridades sanitarias locales de la aparición y desarrollo de zoonosis transmisibles al hombre, y colaborar con aquéllas en la implantación y ejecución de cuantas medidas tiendan a evitar su propagación.

6.ª Desempeñar los servicios de higiene y sanidad pecuarias que el vigente Reglamento de Epizootias encomienda a los Inspectores veterinarios.

7.^a Cumplir el servicio sanitario zootécnico de su competencia en las paradas de sementales, en armonía con las normas que en el Reglamento correspondiente se establecen.

8.^a Efectuar los reconocimientos y trabajos relativos al registro pecuario que se detallan en el Reglamento de este servicio, y extender y visar las guías a que se refieren las bases 8.^a y 9.^a del apartado A), cuarto Negociado de la Sección 2.^a del Decreto de 7 de diciembre de 1931.

9.^a Colaborar en todos los trabajos del servicio de información comercial pecuaria a que se refiere la base 5.^a del apartado D) del Negociado y Sección antes citados, y efectuar todos los servicios relativos al reconocimiento de ganados de lidia en las localidades de su jurisdicción donde no existan Subdelegados o no hubiera suficiente número de éstos.

10. Formar parte de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario, con arreglo a lo que establecen las bases 10 y 11 de la Sección 4.^a del referido Decreto.

11. Realizar los trabajos estadísticos o informativos que por la Dirección general de Ganadería se les encomiende, y contribuir a la labor divulgadora que corresponde a la Sección de Labor Social, en los términos que establece el párrafo B) de la base 2.^a, apartado A), Sección 1.^a del tantas veces citado Decreto de 7 de diciembre 1931.

La distribución de servicios de carácter municipal y horas de efectuarlos serán señalados por la Alcaldía, de acuerdo con la Inspección provincial.

Artículo 6.^o Para ingresar en lo sucesivo en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios será preciso efectuar un cursillo de prácticas sanitarias, higiene bromatológica y ampliación de conocimientos zootécnicos, cuyo programa se redactará y publicará previamente.

Estos cursillos se llevarán a cabo simultáneamente en el Instituto de Biología animal, Madero municipal de Madrid y Estación Pecuaria Central, cuyos Directores, teniendo en cuenta las concepciones que acerca del relativo aprovechamiento de los cursillistas le proporcionen los técnicos encargados de las enseñanzas, extenderán los correspondientes certificados de asistencia y formalizarán la lista de cursillistas, ordenados según su aprovechamiento, para su colocación, por ese orden, en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales.

En caso de insuficiente capacitación o manifiesto desinterés por las enseñanzas, los cursillistas podrán ser excluidos de la expresada lista y habrán de repetir el curso para ingresar en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios cuantas veces sean precisas.

Artículo 7.^o Por la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura se publicará, en el plazo de dos meses, el Escalafón de antigüedad de los Inspectores municipales veterinarios a que se refieren los artículos anteriores.

Durante el período de tiempo señalado podrán inscribirse en el Escalafón de antigüedad todos los Inspectores municipales que no lo hubieran hecho, verificándose su inscripción con el número correspondiente a sus años de servicios efectivos en propiedad. Transcurrido dicho plazo serán incluidos con el número correspondiente a la fecha en que soliciten su inclusión.

El citado Escalafón será rectificado cada dos años, y no ganarán puesto en el mismo los Inspectores que llevan más de dos años sin des-

empeñar plazas en propiedad, los que continuarán con el mismo número mientras permanezcan en la expresada situación.

Artículo 8.^o La situación de activo en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios se acreditará con la correspondiente certificación del Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad en que conste que el interesado se encuentra desempeñando plaza en propiedad. Caso de no acreditarse este extremo se hará constar en la ficha correspondiente que el Inspector se halla en la situación de excedente.

Artículo 9.^o No se podrá desempeñar en propiedad más de una plaza de Inspector municipal veterinario, siendo obligatoria la residencia en el Municipio o capitalidad de la Mancomunidad de la Inspección que se desempeñe.

CAPITULO III

Provisión de vacantes.—Nombramientos.—Licencias.

Artículo 10. Todas las plazas de Inspectores municipales veterinarios incluidas en la clasificación de partidos que para cada provincia se apruebe y publique en la "Gaceta de Madrid", así como las que resulten en virtud de rectificaciones de esta clasificación que, con arreglo a disposiciones vigentes, tuvieren lugar, serán desempeñadas por Veterinarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios.

Artículo 11. La provisión en propiedad de las plazas de Inspectores municipales veterinarios se hará por concurso u oposición, de acuerdo con lo que determinan los artículos 247 del Estatuto municipal y 94 del Reglamento de Empleados municipales y base 13, Sección IV del Decreto de 7 de diciembre de 1931, quedando prohibidas en absoluto las permutas entre estos funcionarios.

En el plazo de diez días, a partir del en que ocurra la vacante, el Alcalde o Presidente de la Junta de Mancomunidad dará cuenta de aquélla a la Corporación correspondiente, la que acordará la declaración de vacante de la plaza para su provisión en propiedad por concurso u oposición, de acuerdo con lo que se determina en este artículo.

Igualmente acordará su provisión interina y extenderá el nombramiento previo asesoramiento de la Asociación e informe de los Inspectores provinciales.

Trancurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin declararse por el Ayuntamiento la vacante ni promoverse el correspondiente anuncio, lo hará de oficio el Inspector provincial veterinario, con sujeción a las normas establecidas por este Reglamento.

Los nombrados con carácter interino cesarán al tomar posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no podrá exceder de seis meses y no constituirá derecho alguno a favor de los que la hubieran desempeñado respecto de la provisión de plazas en propiedad.

Artículo 12. Declarada la vacante de una plaza de Inspector municipal veterinario, el Presidente de la Corporación interesada enviará a la Inspección Provincial Veterinaria certificación del acuerdo juntamente con el anuncio correspondiente, por duplicado, consignando en él: los Municipios que integren los partidos y la capitalidad del mismo, la causa de la vacante, forma de provisión, censo de población, dotación de la plaza, censo ganadero, extensión superficial del partido, los servicios de mercados o puestos y otros servicios

pecuarios o funciones sanitarias que se asignen al funcionario.

El anuncio será revisado por la Inspección provincial Veterinaria, la que, de no ajustarse a los preceptos reglamentarios, procederá a su devolución a la Corporación interesada para la oportuna rectificación, y una vez conforme el anuncio con las disposiciones legales, el Inspector provincial lo elevará, con su firma, a la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, para su publicación, si procede, en la "Gaceta"; comenzando a contarse el plazo de convocatoria, ya se trate de oposición o concurso, desde la fecha siguiente a la de su publicación en el citado periódico oficial, quedando prohibido todo anuncio con anterioridad a la fecha en que aparezca aquél.

Artículo 13. Las instancias solicitando tomar parte en los concursos u oposiciones a Inspectores municipales veterinarios, se dirigirán en el plazo de treinta días, para las plazas de la Península, y de cuarenta y cinco cuando se trate de plazas que radiquen en las islas Canarias o Baleares, a la Inspección Provincial Veterinaria a que pertenezca la capitalidad del partido, en papel de la clase correspondiente, acompañando a la misma la ficha de méritos y la documentación complementaria para identificación de la personalidad y justificación de cuantos extremos se aleguen.

Artículo 14. La ficha de méritos será extendida por la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, a petición de los interesados, y comprenderá los siguientes datos: filiación (nombres y apellidos, naturaleza y fecha de nacimiento), fecha de ingreso y situación (en activo o excedente) en el Cuerpo municipal de Veterinarios, forma de ingreso en el mismo, número en el Escalafón y todos los conceptos que en este Reglamento se reconocen como méritos, con la puntuación que a cada uno corresponde y con expresión de la puntuación total.

La consignación de méritos en la ficha correspondiente se hará a solicitud del interesado con exhibición de documentos (originales o testimonios notariales) acreditativos de las circunstancias cuya apreciación se solicite, documentos que se archivarán en la Sección correspondiente.

Artículo 15. A los efectos del presente Reglamento, serán considerados como méritos los siguientes:

A) Estudios universitarios.

- 1.º Premio extraordinario en el grado de Doctor en Veterinaria y Zootecnia, cinco puntos.
- 2.º Premio extraordinario en el grado de Licenciado en Veterinaria y Zootecnia, cuatro puntos.
- 3.º Sobresaliente en el grado de Doctor, cuatro puntos.
- 4.º Sobresaliente en el grado de Licenciado o en la reválida de Veterinario, tres puntos.
- 5.º Grado de Doctor en Veterinaria y Zootecnia, tres puntos.
- 6.º Alumno agregado por oposición, de Facultad o Escuela de Veterinaria, dos puntos.
- 7.º Matrículas de honor, cada una, un punto.
- 8.º Sobresalientes en carrera, cada uno, medio punto.

B) Estudios post-universitarios.

- 1.º Aprobación de cursos de especialización sanitaria o zootécnica, organizados y desarrollados por Centros del Estado, cuatro puntos.

- 2.º Aprobación de cursos de especialización sanitaria o zootécnica, organizados y desarrollados por Secciones Veterinarias de Institutos provinciales de Higiene u otros Centros oficiales de la provincia, dos puntos.

C) Cargos oficiales.

- 1.º Pertener o haber pertenecido, por oposición o concurso-oposición, a Cuerpos, Centros u organismos del Estado y al de Veterinarios higienistas de Estaciones sanitarias, veinte puntos.
- 2.º Veterinarios higienistas de zonas chacineras y mataderos industriales de más de 5.000 reses anuales, diez puntos.
- 3.º Desempeñar o haber desempeñado por oposición cargos oficiales, provinciales o municipales, cinco puntos.
- 4.º Subdelegado de Veterinario, por oposición, dos puntos.

D) Servicios en propiedad de Veterinario titular, Inspector de carnes, de Inspector de Sanidad pecuaria o Inspector municipal Veterinario.

- 1.º Primer quinquenio, seis puntos.
 - 2.º Cada año que exceda del primer quinquenio, un punto.
- En ningún caso se computarán más de tres quinquenios.

E) Servicios extraordinarios.

- 1.º Comisiones de carácter sanitario o zootécnico concedidas por el Estado, cinco puntos.

F) Publicaciones.

- 1.º Originales de mérito reconocido a estos efectos por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, previo informe favorable emitido por escrito por la Comisión permanente del Consejo Superior Pecuario, publicados en forma de libros en folletos, cada uno, cinco puntos.

(Quedan excluidas las tesis doctorales, así como las publicadas en colaboración).

G) Recompensas.

- 1.º Premios por servicios o trabajos de carácter sanitario o zootécnico, adjudicados en certamen público, cada uno, dos puntos.

(Se excluyen de puntuación las oposiciones y concursos que hayan servido de fundamento para el ingreso o para obtener plazas de Inspectores municipales).

Artículo 16. Antes de anunciar la correspondiente oposición o concurso para proveer en propiedad plazas de Inspectores municipales Veterinarios en Ayuntamientos que tengan asignadas más de una, se verificará por la propia Corporación la correspondiente corrida de escalas, anunciándose en la "Gaceta" la que como consecuencia quede al final sin cubrir.

Igualmente las Corporaciones que con anterioridad a la presente disposición tengan reglamentado sus servicios veterinarios y cuenten con Inspectores supernumerarios legalmente nombrados por igual procedimiento que el empleado en los nombramientos efectivos, designarán automáticamente, por el orden que corresponda, para ocupar en propiedad la plaza o plazas vacantes a los referidos supernumerarios, hasta su extinción.

La Jefatura de servicios en poblaciones en que exista más de un Inspector municipal veterinario

será provista por oposición o por concurso-oposición entre los Inspectores del mismo Municipio.

Artículo 17. La resolución del concurso se hará por la propia Corporación o Mancomunidad interesada con sujeción a las normas establecidas por este Reglamento, y contra el acuerdo del Ayuntamiento cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, cuyo fallo se hará efectivo, estableciendo la Corporación el acuerdo que estime oportuno.

Artículo 18. La adjudicación de la plaza se hará a favor del aspirante que acredite más alta puntuación, según la ficha de méritos correspondiente.

Artículo 19. Una vez acordada por la Corporación interesada la adjudicación de la plaza, se procederá por aquélla a la oportuna notificación al aspirante designado, en el plazo de diez días, comunicándose igualmente el resultado, así como su fundamento, a los demás concursantes, pudiendo éstos, si no hallasen conforme el fallo, elevar recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días.

Artículo 20. Serán provistas por oposición las plazas de Inspectores municipales veterinarios cuando así lo acuerde la Corporación interesada, siempre que el sueldo consignado no sea inferior a 4.000 pesetas, de conformidad con lo que establece la base 13 de la sección cuarta del Decreto de 7 de diciembre de 1931.

Podrán ser igualmente provistas por oposición las plazas cuyo sueldo sea inferior a lo que queda señalado, siempre que se trate de plazas de entrada, teniendo el Municipio organizado Escalafón propio, con ascensos automáticos de los Inspectores Veterinarios.

Las oposiciones tendrán lugar en la capital de la provincia correspondiente a las vacantes, incluyéndose en cada convocatoria todas las plazas de la provincia que hayan de ser objeto de oposición y concediendo un plazo de treinta a cuarenta y cinco días, según se trate de la Península o Islas Baleares y Canarias, para la presentación de instancias y documentos complementarios.

Artículo 21. Los Tribunales para juzgar las oposiciones estarán constituidos en la siguiente forma:

El Presidente será un Veterinario designado libremente por la Dirección general de Ganadería y figurarán como Vocales natos el Inspector provincial veterinario de la provincia respectiva y un técnico en la materia de los pertenecientes al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, designado por la Dirección general de Sanidad, completándose el número de los Vocales con tres Inspectores municipales veterinarios, con ejercicio en propiedad en la provincia, elegidos: dos por el Ayuntamiento y uno por la Asociación provincial de Veterinarios. Los Inspectores municipales designados para formar parte de un Tribunal no podrán serlo nuevamente dentro del mismo año.

En igual forma tendrán lugar la designación y nombramiento de los suplentes respectivos.

En el caso de ser nombrado Presidente del Tribunal el Inspector provincial veterinario le sustituirá en el cargo de Vocal otro designado por la Asociación provincial Veterinaria.

Artículo 22. Las oposiciones tendrán lugar cuatro veces al año, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y el anuncio para proveer las plazas por oposición se publicará en la "Gaceta de

Madrid" y en el "Boletín Oficial" de la provincia, así como los correspondientes Tribunales.

Los aspirantes, de tomar parte en las oposiciones, abonarán en metálico, en la Inspección provincial Veterinaria, la cantidad de 30 pesetas por gastos de las oposiciones.

La práctica de los ejercicios tendrá lugar previa convocatoria de los opositores, que, dentro del plazo señalado, hayan solicitado tomar parte en las oposiciones, acompañando su instancia y la documentación correspondiente. La convocatoria se efectuará por el Tribunal, mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la respectiva provincia y en la "Gaceta de Madrid" y por notificación personal a cada uno de los solicitantes, con antelación mínima de diez días a la fecha en que han de dar principio los ejercicios.

Artículo 23. Por el Ministerio de Agricultura se publicará, en el plazo de dos meses, el Reglamento y programa a que haya de ajustarse, con carácter general, la práctica de los ejercicios de oposición.

Artículo 24. Terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal hará la propuesta de adjudicación de plazas, con arreglo a las siguientes normas:

A) Si se trata de plaza única, se propondrá al opositor que haya obtenido mayor número de puntos; y

B) Si son varias las plazas a cubrir, el Tribunal citará a los opositores aprobados, para que procedan a la elección de plazas por orden de puntuación.

Artículo 25. Las dietas y gastos de viaje del Presidente del Tribunal y del Vocal Inspector provincial Veterinario (así como los gastos de material que originen las oposiciones), serán abonados por el Ministerio de Agricultura. Los gastos de viaje y dietas de los otros Vocales, a razón de 15 pesetas por día de actuación, se abonarán con cargo a las 30 pesetas satisfechas por cada opositor, y si fuesen insuficientes la diferencia será abonada por la Corporación interesada. El sobrante, si lo hubiere, incrementará aquellas dietas, a prorrato.

Artículo 26. Una vez hecho el correspondiente nombramiento como resultado de la oposición o concurso para cubrir la plaza de Veterinario municipal, la Corporación interesada dará cuenta del mismo, en el plazo de quince días, a la Inspección provincial Veterinaria respectiva, acompañando certificación del acuerdo municipal, que la Inspección provincial cursará, con su informe, a la Dirección general de Ganadería, para su publicación en la "Gaceta".

Artículo 27. El funcionario nombrado deberá tomar posesión de la plaza en el término de treinta días, a partir de la fecha de notificación de su nombramiento en el Municipio de la Península y cuarenta y cinco en las islas Baleares y Canarias; pudiéndose prorrogar ambos plazos por otros quince días por causas justificadas, y entendiéndose que la falta de toma de posesión dentro de los indicados días implica la renuncia al cargo y vacante la plaza de que se trate; debiendo el Ayuntamiento proceder a designar nuevo funcionario dentro del mismo concurso, y habiendo de recaer el nombramiento en el concursante que siga en número de puntos. Si el nombramiento hubiere sido hecho por oposición, el Ayuntamiento podrá optar por celebrarlas nuevamente o por adjudicar la plaza sucesivamente a los opositores que sigan en puntuación.

Artículo 28. Del acto de toma de posesión se remitirá por la Corporación correspondiente certifica-

ción a la Inspección provincial Veterinaria, en el plazo de diez días. El Inspector provincial, una vez tomada la oportuna nota, cursará dicha certificación a la Dirección general de Ganadería.

Al recibirse esta certificación de toma de posesión en la Inspección provincial, será devuelta por ésta a los aspirantes la documentación respectiva, no efectuándose esta devolución antes de la provisión de la plaza, a no ser que el interesado lo solicite por serle necesarios los documentos para otros efectos o copia literal certificada y cotejada de los documentos que se retiran.

Licencias.

Artículo 29. Los Inspectores municipales veterinarios tendrán derecho a hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Por asuntos propios, que concederá el Alcalde cuando no exceda de ocho días, dando conocimiento a la Inspección provincial Veterinaria y a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, con informes de la Alcaldía e Inspector provincial respectivo, cuando exceda de aquel plazo.

2.º Por plazo de un mes, con todo el sueldo, prorrogable con otro con medio sueldo y con un tercero sin él, en caso de enfermedad justificada con certificación facultativa, a instancia del interesado.

3.º Por excedencia voluntaria, por plazo de uno a diez años, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y a su provisión por concurso u oposición. Transcurrido el año de excedencia voluntaria y antes de expirar el plazo de diez, podrá el interesado reingresar en el mismo Municipio sin necesidad de nuevo concurso, si hubiera vacante de la misma o inferior categoría de la que ocupaba al pedir la excedencia. Si transcurridos los diez años no volviese al servicio activo, quedará excluido del Cuerpo.

Independientemente de los casos anteriores, los Inspectores municipales veterinarios tendrán derecho a disfrutar una licencia de quince días al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicio oficialmente concedido a los Inspectores municipales veterinarios y que les obligue a salir de su residencia, ni tampoco la asistencia a cursos de especialización organizados por entidades oficiales, para asistir a los cuales se autorice con carácter general por la Dirección general de Ganadería.

Artículo 30. En los casos de ausencia temporal del Inspector municipal veterinario para el desempeño de comisiones oficiales o disfrute de licencias, lo sustituirán con carácter obligatorio los Inspectores del mismo Municipio en los que hubiere varios y el Municipal veterinario que desempeñe el cargo en el Ayuntamiento más próximo cuando se trate de Municipios que tengan un solo Inspector. Todas las ausencias, por cualquier concepto, no podrán exceder de tres meses al año, percibiendo el sustituto el sueldo correspondiente, salvo el caso de enfermedad del propietario, durante el plazo en que éste siga cobrando el sueldo.

CAPITULO IV

Sueldos, jubilaciones y pensiones.

Artículo 31. El número de Inspectores municipales veterinarios que por lo menos ha de haber en cada Ayuntamiento y los sueldos mínimos que han de disfrutar se ajustarán a la siguiente escala:

CENSO DE POBLACIÓN	INSPECTORES			CANTIDAD total para pago de éstos — Pesetas		
	Núm.	Sueldo — Pesetas	TOTAL			
Hasta 3.000 habitantes.....	1	2.000	1	2.000		
De 3.001 a 5.000	1	2.500	1	2.500		
De 5.001 a 7.000	1	3.000	1	3.000		
De 7.001 a 9.000	1	3.500	1	3.500		
De 9.001 a 12.000	1	4.000	2	7.500		
	1	3.500				
De 12.001 a 20.000	1	5.000	3	12.500		
	1	4.000				
	1	3.500				
De 20.001 a 40.000	1	5.500	4	17.500		
	1	4.500				
	1	4.000				
	1	5.500				
	1	5.000				
De 40.001 a 60.000	1	4.500	6	29.000		
	1	4.000				
	1	3.500				
	1	7.500				
	1	7.000				
	1	6.000				
De 60.001 a 100.000	1	5.500	8	43.000		
	1	5.000				
	1	4.500				
	1	4.000				
	1	3.500				
	1	9.000				
	1	8.000				
	1	7.000				
De 100.001 a 150.000	1	6.500			11	65.500
	1	6.000				
	1	5.500				
	2	5.000				
	3	4.500				
	1	10.000	15	90.000		
	1	9.000				
	1	8.000				
De 150.001 a 200.000	1	7.000				
	2	6.000				
	2	5.500				
	3	5.000				
	4	4.500				
	1	12.000				
	1	11.000				
De 200.001 en adelante: .	2	10.000	18	138.000		
	2	9.000				
	3	8.000				
	4	7.000				
	3	6.000				
	4	5.000				

Los Ayuntamientos que excedan de la población de 200.000 habitantes estarán obligados a nombrar: por cada 100.000 habitantes más, un Veterinario con categoría de Jefe de Administración, por cada 50.000 habitantes más, un Veterinario con la de Jefe de Negociado, y por cada 25.000 habitantes más, un Oficial primero, Veterinario municipal de entrada.

Artículo 32. Los Inspectores municipales veterinarios tendrán derecho, desde la publicación de este Reglamento, al disfrute de quinquenios por años de servicios prestados en propiedad en el mismo Municipio, igual que los demás funcionarios del mismo Ayuntamiento.

Artículo 33. Los sueldos de los Inspectores municipales veterinarios serán abonados por las Jun-

tas de Mancomunidades creadas por la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria o directamente por los Municipios, según determine la legislación correspondiente.

A los efectos de formalización de presupuestos que establece la base 9.^a, el Secretario general recogerá en ellos la propuesta del Inspector provincial veterinario en lo que afecte a la consignación de los Inspectores municipales veterinarios.

De la parte del presupuesto relacionada con los servicios veterinarios se enviará copia al Ministerio de Agricultura, que le prestará su aprobación, previo informe de la Dirección general de Ganadería. De las referidas copias quedará un ejemplar en el Ministerio de Agricultura, otro será remitido al Inspector provincial veterinario y el tercero al Delegado de Hacienda, como Presidente de la Junta.

Los pagos serán ordenados por el Presidente, en lo que a los Inspectores municipales se refiere, con estricta sujeción al presupuesto aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 34. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Inspectores municipales veterinarios:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad, o cuente con más de cuarenta años de servicios efectivos, y en caso de que sin llegar a la edad señalada justifiquen hallarse impedidos físicamente para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumplan los sesenta años o exista imposibilidad física notoria, que se acreditará mediante formación del oportuno expediente, con certificación expedida por los Médicos designados oficialmente.

Si al cumplir los sesenta años el Inspector tuviese más de diez y menos de veinte de servicios, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado le sea favorable.

Artículo 35. El haber de jubilación será: el 40 por 100 del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años, a los veinte de servicio; el 60 por 100, a los veinticinco, y el 80 por 100, a los treinta y cinco; entendiéndose siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación los quinquenios que el interesado perciba o haya percibido.

En caso de jubilación forzosa por edad, se considerará como sueldo regulador, para determinar los derechos pasivos, el que el interesado disfrute al cumplir los sesenta años, si no hubiera disfrutado antes otro mayor.

Artículo 36. Cuando el Inspector jubilado acredite servicios en propiedad en distintos Municipios, los haberes de jubilación serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que hayan desempeñado funciones en propiedad, proporcionalmente al tiempo de servicio y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicio justificada con las correspondientes certificaciones, que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración local, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones. El Presidente de la Junta de Mancomunidad correspondiente al Ayuntamiento en que el funcionario haya sido jubilado exigirá a los demás Municipios la parte que le haya correspondido para el pago de la jubilación acordada. El haber de jubilación será abonado al interesado, íntegro y mensualmente, por la aludida Junta de Mancomunidad de Municipios.

Artículo 37. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de los Inspectores municipales Veterinarios que al fallecer contasen veinte o más años de servicios en propiedad, una pensión equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años.

Cuando el Inspector falleciese sin haber cumplido los veinte años de servicios en propiedad, se concederá en calidad de socorro a su viuda e hijos, como mínimo, el importe de dos mensualidades.

Si los servicios se hubiesen prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponde, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionada.

Artículo 38. Tanto lo dispuesto en este Reglamento, respecto a la edad para la jubilación, como el concerniente a la cuantía del haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos de Funcionarios que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables.

En lo que no esté previsto por el presente Reglamento, regirá la legislación vigente para las Clases pasivas del Estado.

Sanciones y recursos.

Artículo 39. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los Inspectores municipales veterinarios variarán según se trate de faltas leves o graves:

Se considerarán faltas graves a los efectos de este artículo:

1.º La falta reiterada de asistencia al Madero o Mercado, en las horas señaladas para verificar la inspección sanitaria, sin licencia ni causa justificada.

2.º El abandono de servicios.

3.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el Alcalde, la Comisión permanente o el Ayuntamiento pleno, por imponerle necesidad de urgente e inaplazable cumplimiento.

4.º El incumplimiento de órdenes de la Superioridad (Director general de Ganadería, Inspectores generales e Inspector provincial) y el de las disposiciones e instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, emitidas por sí o por sus funcionarios centrales o provinciales.

5.º La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

6.º La omisión a sabiendas o por negligencia e ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos, y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.º La manifiesta falta de probidad.

8.º Los hechos constitutivos de delito perseguible de oficio.

Se considerarán como faltas leves las siguientes:

1.º La desobediencia o insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicios para los intereses municipales o para la salud pública.

2.º El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio ni tenga consecuencias de peligro sanitario.

3.º Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusables.

Artículo 40. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación o suspensión de empleo y sueldo, por plazo no superior a ocho días, decretadas, la primera, por el Alcalde, y la suspensión, por el Ayuntamiento o Comisión permanente, donde la hubiera. Reservándose al funcionario el recurso de alzada ante el Inspector provincial veterinario.

Artículo 41. Si la falta cometida lo requiriese, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil para que éste, con informe del Inspector provincial veterinario, dé cuenta a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias para la resolución que proceda.

Artículo 42. Las sanciones en relación con las faltas graves serán las siguientes:

Primera, postergación en el Escalafón; segunda, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días, y tercera, separación del Cuerpo.

Las dos primeras sanciones deberán ser impuestas por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, como resultado del expediente instruido, con recurso de alzada interpuesto ante el Ministro de Agricultura. La separación del Cuerpo ha de ser decretada por el Ministerio de Agricultura, pudiendo recurrir el sancionado ante lo Contencioso-administrativo.

Artículo adicional. Los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos respetarán los derechos adquiridos por los actuales Inspectores veterinarios municipales, en cuanto se relaciona con la efectividad de los nombramientos y consignaciones presupuestarias, sujetándose en lo demás a lo que determina este Reglamento.

Reglamento del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria.

Artículo 1.º Con todos los Practicantes de Medicina y Cirugía que en la fecha de promulgación de este Reglamento desempeñen en propiedad plazas de Practicantes titulares auxiliares de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria queda constituido el Cuerpo de Practicantes de la Asistencia pública domiciliaria, conservando cada uno la plaza que en la actualidad desempeñe.

Para figurar en el nuevo Escalafón de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria los actuales Practicantes titulares auxiliares de los Inspectores municipales de Sanidad, habrán de solicitarlo de la Subsecretaría de Sanidad por mediación de su Colegio Oficial respectivo, quien a su vez se dirigirá a la Federación Nacional de Colegios Oficiales de Practicantes, que será quien directamente remitirá la solicitud a la Subsecretaría de Sanidad.

A fin de confeccionar el Escalafón de antigüedad, con la solicitud remitirá cada Practicante una certificación suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente en la que conste la fecha de toma de posesión de la plaza de Practicante titular, copia certificada del título expedida por el Presidente y Secretario del Colegio Oficial a que pertenezca y partida de nacimiento legalizada.

En el caso de que dentro de una misma categoría existiera más de un Practicante con la misma fecha de antigüedad en el desempeño de una titular, le será concedida al mayor la que lleve más años en el ejercicio profesional, y ante una

igualdad en este caso se le otorgará al de más edad.

Artículo 2.º Todos los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos constituirán plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria, habiendo en cada entidad municipal cuyo censo de población no exceda de 4.000 habitantes de derecho (Ayuntamiento aislado o grupo de Ayuntamientos reunidos en Mancomunidad), un Practicante, cualquiera que sea el número de Médicos de Asistencia pública domiciliaria y de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal.

En los Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes habrá un Practicante por cada dos plazas de Médicos, como mínimo.

Artículo 3.º Los Practicantes que pertenezcan a este Cuerpo serán considerados como funcionarios técnicos auxiliares del Estado, y tendrán las siguientes obligaciones:

A) La asistencia auxiliar médico-quirúrgica gratuita de las familias pobres que se les asignen.

B) Las prácticas auxiliares profilácticas, sanitarias, bacteriológicas y epidemiológicas que dispongan los Médicos del Cuerpo.

C) La asistencia a los partos normales en aquellos partidos en que la plaza o plazas de Matrona no se hallen cubiertas, cualquiera que sea el número de habitantes que integren la población, y auxiliaría del Médico tocólogo en las intervenciones quirúrgicas de éste, como embriotomías, pelvitomías, operaciones cesáreas, etc.

D) El ejercicio de la auxiliaría médico-quirúrgicasanitaria en cuantos casos el Médico tiene como tal señalada su función superior en los distintos apartados del artículo 2.º del Reglamento de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, con idéntico derecho al percibo de gratificaciones pagadas por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 4.º El servicio de los Practicantes a los vecinos incluidos en las listas de Beneficencia se dividirá en servicio de zona o distrito y servicio de consulta, que serán los efectuados en consultas municipales previa prescripción médica.

Los servicios de zona o distrito se solicitarán en el domicilio del Practicante, previa presentación de un volante del Médico que ordene la asistencia, detallando en qué debe consistir ésta.

Los servicios de consulta se efectuarán a una hora determinada y en local adecuado, a excepción de los domingos y días festivos, para la recepción de aquellos enfermos a los que la índole de su dolencia, a juicio del Médico del Cuerpo, no les impida salir de su domicilio.

Por ningún concepto estarán obligados los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria a cumplir otras prescripciones que las que provengan de los Médicos de este Cuerpo correspondientes al Municipio respectivo.

Artículo 5.º Las categorías de las plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria corresponderá a las que en todo momento se halle vigente para las de los Médicos.

Artículo 6.º La retribución mínima de las plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria seguirá siendo el 30 por 100 de la asignación que tengan las plazas de Médicos titulares en el Municipio respectivo.

Donde se hallare vacante la plaza de Matrona municipal el derecho preferente al desempeño de

los servicios auxiliares de esta profesión y la asistencia a los partos normales corresponderá al Practicante, percibiéndose por ellos la consignación señalada en presupuesto para la plaza de Matrona.

Estos sueldos serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas con arreglo a la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria.

Las gratificaciones, aumento de retribución, etc., serán igualmente abonadas por estas Juntas.

Por cuantos servicios presten los Médicos de Asistencia pública domiciliaria por los cuales devenguen honorarios especiales y en los que como auxiliar intervenga el Practicante, éste percibirá un 50 por 100 del importe de aquéllos.

Artículo 7.º A partir de la publicación de este Reglamento todos los funcionarios del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria tendrán derecho a la percepción de quinquenios, cuya cuantía será regulada por las Juntas de Mancomunidad en armonía con la capacidad económica de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 8.º Se respetarán escrupulosamente todos los derechos adquiridos por aquellos Practicantes titulares que son mejor remunerados o tengan alcanzadas de sus Ayuntamientos mejoras de cualquier orden no especificadas en este Reglamento.

Artículo 9.º Las plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria quedarán vacantes:

- A) Por fallecimiento del funcionario.
- B) Por renuncia.
- C) Por excedencia.
- D) Por jubilación.
- E) Por haber tomado posesión de otra plaza de Practicante de Asistencia pública domiciliaria.
- F) Por separación, previa formación de expediente, ordenada por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.
- G) Por haber tomado posesión de un cargo incompatible con el desempeño de su plaza.

Se considerarán igualmente plazas vacantes, a los efectos de su provisión, las de nueva creación.

Artículo 10. Ocurrida una vacante, la Inspección provincial de Sanidad lo comunicará directamente, en el plazo máximo de diez días, a la Subsecretaría de Sanidad.

A fin de que no quede interrumpido el servicio, la Subsecretaría de Sanidad nombrará un Practicante interino, teniendo derecho preferente para desempeñar la interinidad los que pertenezcan al Cuerpo, y entre éstos el más antiguo en el escalafón correspondiente. Con este fin, los individuos que deseen desempeñar interinidades lo solicitarán de la Subsecretaría, llevándose en el Negociado correspondiente un registro en el que figuran los solicitantes y número que ocupan en el escalafón.

En el caso de no haber solicitantes de interinidades, la Subsecretaría podrá delegar la facultad del nombramiento de interino en el Inspector provincial de Sanidad, y éste hará que recaiga el nombramiento en un Practicante de Medicina, pertenezca o no al Cuerpo.

Artículo 11. El ingreso en el Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria se hará en la siguiente forma:

- a) Por concurso de méritos.
- b) Por oposición.

Cuando se trate de vacantes de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría, el ingreso se realizará por concurso de méritos más un ejercicio de oposición consistente en la ejecución de las prácticas auxiliares médicas-sanitarias que determine el Tribunal.

Cuando las vacantes a cubrir sean de primera y segunda categoría, la provisión se hará por oposición, que consistirá en el desarrollo de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Estos ejercicios habrán de sujetarse al programa que la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública redactará y publicará la "Gaceta" al anunciarse las primeras oposiciones a vacantes de estas categorías.

Artículo 12. De cada cinco vacantes de primera y segunda categoría que se produzcan, una se cubrirá por turno de antigüedad entre Practicantes de las categorías inferiores por orden de categorías; dos, por turno de oposición restringida entre Practicantes del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría en el mismo, y otras dos, por oposición libre entre Practicantes de Medicina y Cirugía que reúnan los requisitos que la convocatoria determine.

Cuando al turno de antigüedad no acuda ningún solicitante, la vacante se proveerá por el de oposición libre. Lo mismo se hará con las vacantes sacadas a oposición restringida.

Artículo 13. Tanto las vacantes de las categorías tercera, cuarta y quinta, como las de primera y segunda podrán cubrirse por concurso de traslado entre Practicantes de la misma categoría.

Las vacantes que en definitiva queden después de los concursos de traslado serán sacadas a concurso u oposición, según las categorías a que correspondan.

Artículo 14. Las oposiciones y concursos a vacantes pertenecientes a pueblos de las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real y Albacete se verificarán en Madrid.

Las pertenecientes a Valladolid, Salamanca, Cáceres, León, Palencia, Burgos y Santander, en Valladolid.

Las pertenecientes a Valencia, Alicante, Castellón y Murcia, en Valencia.

Las de Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño y Soria, en Zaragoza.

Las de La Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo y Asturias, en La Coruña.

Las de Sevilla, Huelva, Granada y Badajoz, en Sevilla.

Las de Málaga, Jaén, Cádiz, Almería y Córdoba, en Málaga.

Las de Baleares, en Palma de Mallorca, y las de Canarias, en Las Palmas.

Artículo 15. Los Tribunales que han de juzgar en cada caso los concursos y oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria se constituirán de la siguiente forma:

Presidente: El Inspector provincial de Sanidad de la provincia en cuya capital el concurso u oposición vaya a verificarse.

Vocales: Un Médico de Asistencia pública domiciliaria y un Practicante de este mismo Cuerpo, que será designado por el Inspector de Sanidad y que actuará de Secretario.

Todos los miembros de estos Tribunales ten-

drán voz y voto en las deliberaciones de los mismos.

Artículo 16. Los tres ejercicios de oposición se verificarán en la siguiente forma:

a) Ejercicio escrito: desarrollo de un tema del programa, sacado a la suerte por el Tribunal para todos los opositores, en un espacio máximo de tiempo de una hora.

b) Ejercicio oral: desarrollo de tres temas del mismo programa, sacados a la suerte por el opositor, en un espacio de tiempo no menor de quince minutos ni mayor de cuarenta y cinco.

c) Ejercicio práctico: desarrollo práctico de dos temas quirúrgico-sanitarios, designados por el Tribunal, sin limitación de tiempo.

Artículo 17. Las oposiciones o concursos para cubrir plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria se convocarán anualmente y siempre que en cada región de las indicadas en el artículo 14 de este Reglamento existan quince vacantes cubiertas inderogablemente o sin cubrir.

Las oposiciones o concursos se anunciarán en la "Gaceta de Madrid", dándose un plazo mínimo de treinta días para la admisión de instancias.

Las instancias deberán dirigirse a la Inspección provincial de Sanidad de la capital donde haya de verificarse el concurso o la oposición, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, legalizada.

b) Testimonio del título de Practicante de Medicina y Cirugía, o certificado, en su defecto, de haber hecho el pago para obtenerlo.

c) Certificación de no hallarse impedido físicamente para el desempeño del cargo.

d) Certificación de Penales, expedida por el Negociado correspondiente.

e) Cuantos documentos crea el interesado pertinente presentar en demostración de su capacidad técnica y profesional.

Artículo 18. Terminado el plazo de convocatoria se reunirá el Tribunal para examinar los expedientes de los aspirantes, publicando en la "Gaceta de Madrid" dentro de los veinte días siguientes las listas de los que hayan sido admitidos, convocándolos para el día en que tengan que ser sorteados, fecha que no podrá ser anterior a más de cuarenta y ocho horas a la en que hayan de empezar los ejercicios de oposición.

Dentro de los diez días siguientes a la publicación de la lista, consignará cada opositor a las plazas de primera y segunda categoría en la Habilitación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, la cantidad de 30 pesetas, por derechos de examen.

La consignación correspondiente a los concursantes a las plazas de tercera, cuarta y quinta categoría, por los mismos derechos y en la misma dependencia, será de 15 pesetas.

Artículo 19. La puntuación de los opositores y concursantes, como la elección de plazas por los aprobados, se efectuarán en la misma forma que para los Médicos determinan los párrafos 8.º y 9.º del artículo 13 del Reglamento de aquéllos.

Artículo 20. Con objeto de hacer las inscripciones correspondientes en los Escalafones de categorías una vez efectuados los ejercicios de oposición y calificados los opositores, los Tribunales enviarán a la Subsecretaría de Sanidad relación de los aprobados, con expresión de puntuación obtenida, edad de cada uno de ellos y

fecha de expedición del título profesional respectivo.

Cuando haya varios opositores aprobados con la misma puntuación se concederá el número más alto al de más edad, y ante paridad en este caso, al más antiguo en el ejercicio profesional.

Artículo 21. Los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria podrán permutar sus plazas en la misma forma y bajo idénticas condiciones que determina para los Médicos el artículo 14 de su Reglamento.

Artículo 22. Igualmente todo cuanto se refiera a excedencias, sanciones y licencias será regido por iguales normas que las dictadas para los Médicos en los artículos 15, 16, 17 y 18 del mencionado Reglamento.

Artículo 23. Los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria tendrán su residencia obligada en el distrito o zona correspondiente, siempre que en él haya vivienda decorosa.

Cuando se trate de partidos médicos formados por dos o más Ayuntamientos, la Junta de Mancomunidad fijará su residencia atendiendo a la mayor facilidad del servicio, pero dando preferencia al pueblo que proporcione casa decorosa y gratuita al Practicante.

En las poblaciones donde haya más de un Practicante titular se asignará a cada uno un sector o zona, denominándose distrito primero, segundo, etc.

Artículo 24. Los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria no podrán ausentarse de los puntos de su residencia habitual sino en virtud de licencia otorgada en la forma siguiente:

Por menos de quince días, por el Inspector provincial de Sanidad; por más tiempo y con arreglo a las disposiciones que rigen para los demás funcionarios de la Administración, por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

No se considerará precisa la licencia para las ausencias de menos de cuarenta y ocho horas, siempre que el servicio quede debidamente atendido.

Artículo 25. Los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria que después de concluidas las licencias o los que después de nombrados no se posesionen en tiempo hábil del cargo (a menos de causa debidamente justificada, que apreciará el Inspector provincial de Sanidad), ni soliciten la excedencia, se les considerará como renunciantes y quedarán separados del Cuerpo.

Artículo 26. La jubilación de los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria se reglamentará al mismo tiempo y en la misma forma que la de los Médicos del mismo Cuerpo.

Para los que fallezcan o se inutilicen para el ejercicio de la profesión en época de epidemia declarada oficialmente regirá la ley de Pensiones de 11 de junio de 1912.

Artículo 27. Los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria que desempeñen sus cargos en Ayuntamientos provistos de Reglamentos especiales, conservarán íntegramente los derechos de jubilaciones y haberes pasivos que en los mismos se señalen.

Artículo 28. Los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria podrán hacer iguales y contratar libremente con los vecinos del pueblo de su residencia el ejercicio de los servicios auxiliares y complementarios médicoquirúrgicos.

gicos propios de su profesión a que les autorizan el artículo 40 de la vigente ley de Instrucción pública y el Reglamento que determina sus funciones de 16 de noviembre de 1888, funciones y servicios que han de estar siempre prescritos por un Doctor o Licenciado en Medicina.

Reglamento de Matronas titulares municipales.

Artículo 1.º Con todas las Matronas que en la actualidad prestan servicio en la Beneficencia municipal de todos los Ayuntamientos de España se formará un Escalafón de Matronas titulares, a cuyo fin, por los Inspectores municipales de Sanidad de cada localidad y los Inspectores provinciales de las capitales se remitirá a la Dirección general de Sanidad una relación de todas las Matronas titulares existentes, así como las vacantes que existan, incluso de aquellos Ayuntamientos en que por causas diversas no se haya cumplimentado la provisión de dichas titulares, constituyéndose con todas ellas el Cuerpo mencionado.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Sanidad se procederá a formar el Escalafón por orden de antigüedad, para lo que servirá de base la fecha de nombramiento de cada una.

Artículo 3.º Las titulares que pertenezcan a dicho Cuerpo serán consideradas como funcionarios del Estado y tendrán las obligaciones siguientes:

A) La asistencia a los partos normales de todas las mujeres que por su pobreza se les designe por el Ayuntamiento respectivo.

B) Cuando el parto sea distócico, tendrá obligación de prestar el servicio auxiliar que le reclame el Tocólogo Médico encargado.

C) La asistencia la verificará en los domicilios de las puerperas o en los Centros o Establecimientos municipales o del Estado donde se encuentren, siempre que les corresponda asistencia de la Beneficencia.

D) Si la asistencia al parto obliga a la Matrona a separarse de su oficial residencia más de tres kilómetros y menos de seis, deberá ser indemnizada con dietas, que regulará el Ayuntamiento a que corresponda la puerpera, y si es mayor distancia, el Ayuntamiento respectivo determinará la conveniencia o no de la asistencia o de las dietas que hayan de facilitársela.

E) Deberá expedir, si hubiese asistido sólo al parto, un certificado de asistencia, para la presentación por la familia en el acto de inscripción del recién nacido en el Registro civil, cuyo documento deberá expedir el Médico cuando sea asistido el parto por el mismo.

Artículo 4.º Se establecerán categorías con arreglo a la importancia del censo de población en donde presten sus servicios.

Artículo 5.º El sueldo asignado a las Matronas titulares ha de ser el del 30 por 100 como minimum del que tenga señalado el Médico titular de la localidad.

Artículo 6.º Los sueldos a que hace referencia el artículo anterior serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas con arreglo a la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria, respetándose los derechos adquiridos por las que disfrutasen en la

actualidad mayor remuneración que la que se dispone en este Reglamento; también disfrutarán de quinquenios en proporción a la cuantía de los que disfruten los Médicos de Asistencia pública, y que serán regulados por las Juntas de las Mancomunidades, en armonía con la capacidad económica de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 7.º Las plazas de Matronas titulares quedarán vacantes por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento.

b) Por renuncia.

c) Por excedencia.

d) Por jubilación.

e) Por haber tomado posesión de otra plaza en distinta población.

f) Por separación, previa formación de expediente ordenada por la Subsecretaría de Sanidad.

Asimismo se considerarán como plazas vacantes, a los efectos de provisión, las de nueva creación.

Artículo 8.º Al ocurrir una vacante, el Inspector provincial de Sanidad o quien haga sus veces lo comunicará directamente y en el plazo máximo de quince días a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

A fin de que no quede interrumpido el servicio, la Subsecretaría de Sanidad nombrará un interino, teniendo derecho a ocupar la interinidad todas las Matronas que pertenezcan al Cuerpo y lo tengan solicitado, y dentro de ellas las más antiguas en el Escalafón, a cuyo fin las que deseen ocupar interinidades lo solicitarán de la Subsecretaría, llevándose en el Negociado correspondiente un Registro de las solicitantes, con el número que ocupan en el Escalafón.

Cuando no haya solicitantes la Subsecretaría delegará en el Inspector provincial de Sanidad correspondiente o en quien haga sus veces, que designará una Matrona del Cuerpo y colegiada, y con preferencia la que lo esté en el Colegio de la provincia de la vacante.

Artículo 9.º Ocurrida una vacante, se proveerá por la Matrona supernumeraria más antigua que lo tuviera solicitado, o bien por las más modernas en concepto de forzosa, si hubiese personal sobrante en el Escalafón, y únicamente en caso de no existir supernumerarias se proveerá por concurso libre entre Matronas no pertenecientes al Cuerpo.

Artículo 10. Las vacantes existentes, antes de sacarlas a concurso libre, serán anunciadas en la "Gaceta de Madrid" para que puedan ser solicitadas dentro del plazo que se señale por cualquiera de las Matronas titulares que les conviniera el traslado, teniendo preferencia la antigüedad.

Artículo 11. La toma de posesión de la Matrona nombrada se efectuará dentro del plazo de treinta días, a partir de la aparición del nombramiento en la "Gaceta de Madrid", sin más ampliación de plazo que el que por enfermedad pueda justificar legalmente, y no excediendo éste de dos meses.

Si quedase desierta la vacante anunciada, se considerará consumido el turno y volverá a anunciarse en el que corresponda.

Artículo 12. Los concursos serán juzgados y resueltos en las capitales de provincias a que corresponda la localidad, constituyéndose a este fin como Tribunal Juzgador el Inspector provincial de Sanidad, el Presidente del Colegio de Médicos de la capital, un tocólogo municipal, la Presidente del Colegio pro-

vincial de Matronas y la Secretaría del mismo Colegio, que actuará en igual forma como Secretaria del Tribunal, elevándose después la propuesta a la Subsecretaría para que hagan el nombramiento.

Artículo 13. Las Matronas aspirantes a concurso presentarán los siguientes documentos:

- a) Certificación de nacimiento legalizada, si procede, que acredite ser mayor de veintitrés años.
- b) Testimonio del título de Matrona.
- c) Certificado de no hallarse impedida físicamente para ejercer el cargo.
- d) Certificado de Penales, expedido por el Negociado correspondiente.
- e) Cuantos documentos estime oportunos acompañar justificativos de sus méritos y servicios.
- f) Certificado del Colegio Oficial a que corresponda que acredite pertenecer al mismo.

Artículo 14. Las Matronas titulares podrán permutar sus cargos siempre que sean de la misma categoría, lleven más de un año en él y previo informe de la Inspección provincial de Sanidad, y siempre que sea aprobado por la Subsecretaría.

Artículo 15. Podrán ser declaradas excedentes a su instancia, por más de un año y menos de diez, y volver al servicio activo, si lo solicitan, después de terminado el primer año de excedencia. El tiempo que permanezcan excedentes no es válido como servicio en la carrera.

Artículo 16. Cuando cometan faltas que merezcan corrección superior a la amonestación, los Inspectores provinciales darán cuenta a la Subsecretaría, a fin de que se disponga la instrucción del correspondiente expediente, oyendo siempre a la interesada.

Artículo 17. Las sanciones serán según la gravedad de la falta: postergación en el escalafón el tiempo que se determine, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días y separación del Cuerpo. Esta última será impuesta por el Ministro, pudiendo recurrir la interesada, enalzada, ante el Tribunal Supremo.

Artículo 18. La Matrona titular tendrá su residencia obligada dentro del distrito o zona correspondiente, respetándose los derechos de residencia adquiridos con anterioridad dentro de los límites prudentes que el mejor servicio requiera, a juicio del Tocológico municipal o, en su defecto, del Médico titular del distrito. En las poblaciones donde haya más de una Matrona se asignará a cada una el sector que por antigüedad le corresponda.

Artículo 19. No podrá ausentarse de su residencia oficial sino en virtud de licencia otorgada por menos de quince días por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, y para más tiempo por la Subsecretaría de Sanidad, dejando en todo caso suficientemente atendido el servicio.

No se considerará precisa licencia para ausentarse menos de cuarenta y ocho horas, siempre que se deje atendido el servicio.

Las que en uso de licencia no se posesionen de sus cargos en tiempo hábil sin causa justificada, ni pidan la excedencia, se considerarán que renuncian al cargo y quedarán como excedentes voluntarias si llevan en él más de un año, y separadas del Cuerpo en caso contrario.

Las que una vez designadas para ocupar vacan-

te dejen de tomar posesión de su cargo, se considerará que renuncian y quedarán separadas del Cuerpo.

Artículo 20. La jubilación de las Matronas titulares será de acuerdo con el Reglamento.

Para las inutilizadas en actos del servicio profesional o contagiadas en épocas epidémicas, regirá la ley de Pensiones de 11 de julio de 1912 y el Reglamento para su ejecución de 5 de enero de 1915.

Las que desempeñen cargo en Ayuntamientos provistos de Reglamentos especiales conservarán íntegramente los derechos de jubilación y pasivos que en los mismos se señalen, siempre que se ajusten a las disposiciones vigentes.

Artículo 21. Las plazas vacantes en la fecha de la publicación de este Reglamento serán anunciadas en el término de un mes, para su provisión.

Artículo 22. Las Matronas que presten servicio en las Beneficencias municipales percibirán sus haberes por las Juntas de Mancomunidades provinciales.

Madrid, 14 de junio de 1915.—Aprobados por S. E.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

(“Gaceta” 19 junio 1935).

SECCION CUARTA

Núm. 3.100.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Ignacio Faro y Gómez, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que el día 1.º de julio próximo quedará abierta la cobranza voluntaria del impuesto «Patente Nacional de Automóviles», correspondiente al segundo semestre del ejercicio actual; debiendo proveerse de tal documento los contribuyentes a quienes afecta, tanto los de ordinaria como los dados de alta en el primer semestre del año en curso, precisamente en las oficinas de recaudación de la Capital y cabezas de zona respectivas, ya que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75, regla 5.ª del vigente Estatuto de Recaudación, no se intentará el cobro a domicilio; así es que, durante los quince primeros días del citado mes, han de obtener su patente los contribuyentes; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas, que quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo verificasen en los diez últimos días del repetido mes.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en el artículo 65 del ya citado Estatuto se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes interesa.

Zaragoza, 22 de junio de 1935.—El Tesorero de Hacienda, Ignacio Faro.

Núm. 3.050.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza

Subasta núm 522 de orden, que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 25 de julio de 1935, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas, efectuados en la Central hasta el día 31 de mayo de 1935, situada en la calle de San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta Ptas.	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta Ptas.
204.700	Un alfiler de oro	10		brillantes, diamantes, perlas y do- bletes, un par de pendientes, tres monedas de media onza cada una, una moneda libra-esterlina, una moneda de diez dollars, un reloj marca «Omega», todo de oro y una cadena de metal.....	912
204.735	Una sortija de oro	18		Un imperdible de oro, con brillantes y diamantes	285
204.752	Dos sortijas de oro	6		Un relojito de oro.....	23
204.761	Un par de pendientes de oro, con medias perlas	6	205.117	Un par de pendientes de oro, con brillantes y diamantes.....	513
204.808	Una sortija de oro, con brillantes ..	86		Un par de pendientes de oro, con brillantes y perlas	171
204.818	Una sortija de oro (rota)	23	205.130	Una sortija de oro, con un brillante..	399
204.836	Un imperdible de oro bajo, con dia- mantes (falta uno) y una sortija de oro	69	205.137	Una pulsera de oro, con brillantes..	513
204.850	Un reloj de metal, en pulsera	10	205.138	Un reloj pulsera de oro	114
204.862	Una sortija de oro	18		Una cadena de oro bajo (rota).....	12
204.919	Un par de pendientes con chispas, dos sortijas y cinco botones de oro bajo y otro par pedientes de moneditas de oro	46	205.139	Dos sortijas de oro y metal, con dia- mantes (un diamante está roto) y tres cubiertos de plata	40
204.920	Un reloj (llave) y un relojito, de oro, seis cubiertos, seis cuchillos, un juego de trinchante y un cucharón de plata	154	205.140	Una sortija de oro, con tres brillan- tes, ocho cubiertos, un cucharón, siete servilleteros, un vaso, un bol- sillo, un reloj y una cadena de plata.....	456
204.933	Una cruz y una sortija de oro, con brillantes, diamantes y un záfiro ..	171	205.147	Dos relojes, uno de ellos de llave, y una cadena de oro, ocho cubiertos, doce cucharillas, doce piezas para el entremés, un cazo, un cucharón, tres palas y un tenedor de trinchar de plata.....	371
204.961	Una sortija y un alfiler, con brillan- tes, diamantes y dobletes (falta un diamante) y una sortija, todo oro, dos tenedores, un cucharón, una pala y cuatro cuchillos de plata ..	57	205.149	Una sortija de oro, con un brillante.	228
204.962	Un par pendientes de oro, con bri- llantes y diamantes	342	205.161	Un pendan- tif de oro, con brillantes, diamantes y una perla	143
204.963	Un reloj de oro, en pulsera	29	205.174	Dos sortijas de oro	46
204.964	Un dije con brillantes y diamantes, una cadena y un reloj repetición, todo oro	342	205.207	Una sortija de oro, un bolso y un bolsillo de plata	18
204.974	Un relojito de oro, en pulsera	23	205.288	Un par de pendientes, con diamantes y perlas y un relojito de oro, en pulsera, descompuesto	23
204.990	Un reloj de plata	18	205.339	Dos cubiertos de plata	23
204.995	Dos monedas de oro de veinticinco pesetas cada una	52	205.340	Tres cubiertos de plata	35
204.998	Una sortija de oro	29	205.350	Una sortija de oro, con un brillante y dos dobletes.....	171
204.999	Un alfiler de oro, con diamantes ..	18	205.395	Un reloj de plata.....	7
205.010	Un reloj «Longines», pulsera de oro.	132	205.426	Un reloj (sin cristal) y una sortija de oro.....	86
205.011	Una sortija de oro	69			
205.012	Una sortija de oro, con un brillante ..	86			
205.013	Una cadena de oro y un reloj de acero	86			
205.055	Dos sortijas de oro, con brillantes y una perla falsa	171			
205.103	Tres sortijas, dos pares de pendien- tes, un imperdible y un alfiler con				

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta Ptas.	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta Ptas.
205.465	Una sortija de oro, con brillantes...	114	205.944	Un collar de aljofar y otro de mosaicos.....	143
205.466	Un alfiler de oro, con una perla....	18	205.968	Un alfiler de oro y plata, con diamantes.....	171
205.467	Un reloj de oro, en pulsera.....	57	205.970	Un dije de oro, con brillantes.....	397
205.468	Una sortija de oro.....	10	205.972	Un par de pendientes de oro, con brillantes y dobles.....	567
205.507	Una sortija de oro, con un brillante.....	86	205.975	Un reloj y una cadena de metal....	6
205.551	Un reloj marca «Omega», de plata..	23	205.977	Un reloj marca «Zenith», de oro....	114
205.561	Dos cubiertos de plata.....	23	206.013	Una sortija de oro.....	14
205.562	Una pulsera, dos sortijas, un par de pendientes, un alfiler, dos gemelos, dos botones y un dije, con brillantes, diamantes y dobles, una pulsera, un reloj y un par de pendientes, todo de oro.....	2735	206.035	Un imperdible de oro, con brillantes.	114
205.615	Un relojito de metal, en pulsera....	10	206.049	Una sortija de oro, con brillantes...	69
205.665	Un reloj marca «Longines», de metal.....	23	206.054	Dos sortijas de oro bajo.....	18
205.670	Un reloj repetición, de plata.....	46	206.055	Una sortija de oro.....	6
205.671	Un reloj de oro, en pulsera.....	46	206.063	Un alfiler de oro, con un brillante y diamantes (faltan dos diamantes).	23
205.672	Dos cubiertos de plata.....	23	206.070	Un reloj de metal.....	4
205.674	Dos relojitos de oro, en pulsera....	57	206.072	Un relojito de oro.....	29
205.714	Un reloj pulsera de metal.....	12	206.075	Una cadena, un reloj de metal en pulsera y dos cubiertos de plata..	23
205.764	Un reloj y una cadena de oro.....	285	206.076	Un reloj marca «Longines», de metal	18
205.770	Un reloj de oro, en pulsera.....	57	206.086	Un reloj en estuche de esmalte.....	29
205.875	Una cadena y un reloj de oro (guardapolvo falso y cristal roto).....	86	206.095	Dos sortijas de oro, una de ellas con diamantes.....	14
205.941	Dos cubiertos de plata y seis cucharillas de metal.....	29	206.096	Dos sortijas de oro y un cubierto de plata.....	29
			206.106	Un reloj pulsera de metal y otro de metal en pulsera.....	57

Cuyas garantías se exhibirán al público en el vestíbulo del Monte de Piedad, situado en la calle de San Andrés, núm. 14, el día 24 de julio de 1935, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Zaragoza, 17 de junio de 1935.—El Director-Gerente, José Sinués.—V.º B.º: el Presidente, Antonio Lasierra.

ADVERTENCIAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente. No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto por las pujas será el siguiente: En los lotes cuyo importe no llegue a 25 pesetas, cada tanto equivaldrá a 0'50 pesetas; en llegando a 25 pesetas, los tantos serán de 1 peseta; al llegar a 100 pesetas, importarán 2 pesetas y desde 500 pesetas en adelante cada tanto será de 5 pesetas.

El pago se hará al contado.

Los sobrantes por ventas en subasta, una vez reintegrado el Monte de Piedad de la cantidad prestada y sus derechos, se tendrán a disposición del dueño de la garantía durante tres años, transcurridos los cuales caducarán a favor del Establecimiento.

Una vez adjudicados los lotes, no se admitirá reclamación alguna.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.103.

EJEA DE LOS CABALLEROS

El señor Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros, en proveído de esta fecha, dictado en cumplimiento de carta-orden de la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza, dimanante del sumario núm. 59-1933, sobre lesiones, contra Juan-Rafael Manero Gómez, vecino de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite a dicho penado, para que en el término de quinto día comparezca ante la Sala-audiencia de este Juzgado, a las diez de la mañana, y a contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de practicarle un requerimiento ordenado por dicha Superiori-

dad; bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Banco Zaragozano.

El Consejo de Administración de este Banco, ha acordado repartir un dividendo activo del 3 por 100, o sea pesetas 15 por acción, a cuenta de los beneficios sociales del presente ejercicio, a las acciones números 1 a 20.000.

Podrá hacerse efectivo, contra presentación del cupón número 12, en la Central y Sucursales, a partir del día 9 de julio próximo.

Zaragoza, 21 de junio de 1935.—El Vocal Secretario del Consejo de Administración, Salustiano Lon Laga.

TIP. HOGAR PIGNATELLI